

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2013

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

Las 104 Sentencias dictadas en el primer cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* han sido 41:

La Sentencia 3/2013, de 17 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 30.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas. En el inciso cuestionado se contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa que sirve como elemento definitorio de la institución colegial a la que se pertenece en razón de la actividad profesional que se realiza, por lo que ha de encuadrarse en el título competencial de colegios profesionales. A esto hay que añadir que el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, no contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa para los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la Administración pública, cuando ésta resulte exigible. A ello se suma que forma parte de la competencia estatal del artículo 149.1.18 CE la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales pero, también, la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo pues el régimen forzoso o voluntario es una condición esencial de la conformación de cada colegio profesional. Para concluir que la exigencia de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión, y en consecuencia sus excepciones, constituye, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales *ex* artículo 149.1.1 CE. Guarda una relación directa, inmediata y estrecha con el derecho

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

reconocido en el artículo 35.1 CE en el que incide de forma directa y profunda y constituye una excepción, amparada en el artículo 36 CE, a la libertad de asociación para aquellos profesionales que, para poder hacer efectivo el derecho a la libertad de elección y ejercicio profesional, se ven obligados a colegiarse y, por tanto, a formar parte de una entidad corporativa asumiendo los derechos y deberes que se imponen a su miembros y a no abandonarla en tanto en cuanto sigan ejerciendo la profesión (FJ 3). El fallo tiene carácter estimatorio y declara, en consecuencia, inconstitucionalidad de precepto impugnado.

La Sentencia 4/2013, de 17 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura. El Estado defiende su competencia sobre la base de los artículos 149.1.13 y 149.1.25 CE. Por el contrario, la CA defiende que el desarrollo de las bases se enmarca en el ejercicio de las competencias autonómicas exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, en sus competencias sobre comercio interior, así como en la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario. El TC determina la nulidad del precepto legal que impone la vigencia de un mismo nivel de calidad de suministro de energía eléctrica en todo el territorio autonómico, e impone una determinada interpretación del precepto relativo a la reducción de la factura por consumo de energía eléctrica resultante de la pérdida de la calidad del suministro. En todo lo demás el fallo es desestimatorio.

La Sentencia 5/2013, de 17 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno con respecto a varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña. El Estado defiende la invasión competencial en materia de medio ambiente y de infraestructuras de transporte, así como respecto del establecimiento del sistema de responsabilidad de la Administración pública, artículos 149.1.18, 20, 21 y 23 CE. El fallo es parcialmente estimatorio, de manera que pronuncia la inconstitucionalidad del precepto legal por vulnerar las competencias estatales, pero no su nulidad sino la inaplicabilidad a las infraestructuras de titularidad estatal del precepto legal autonómico relativo al plan de medidas para minimizar el impacto acústico. En todo lo demás se salva la constitucionalidad de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución. Formula un voto particular el Sr. Aragón, quien discrepa del escaso alcance estimatorio del fallo.

La Sentencia 6/2013, de 17 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. El recurso de inconstitucionalidad se plantea respecto de una ley derogada, lo que en todo caso no le priva de objeto, como ya manifestó en las sentencias dictadas en los recursos planteados contra la ley, a las que se remite constantemente: SSTC 184, 212, 213 y 214/2012. Todo ello le lleva a declarar la conformidad con la Constitución de las disposiciones legales estatales, siguiendo en particular lo declarado en la STC 184/2012.

La Sentencia 8/2013, de 17 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias frente al artículo único apartado uno de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con

el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. Defiende el Tribunal que la Constitución contempla el mar territorial como bien que pertenece al dominio público estatal; de ahí la afirmación de la constitucionalidad del precepto legal que atribuye a la Administración del Estado la competencia para otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación que afecten al subsuelo marino. El fallo, en consecuencia, tiene carácter desestimatorio.

La Sentencia 9/2013, de 28 de enero, resuelve el recurso interpuesto por 57 Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados en relación con la disposición adicional sexagésima de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2008. La demanda considera que la disposición que amplía las titulaciones posibles para acceder al Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas (en la redacción anterior a la reforma, título de licenciado en ciencias económicas, en ciencias empresariales, intendente mercantil o actuario de seguros; tras la modificación, título de licenciado universitario, ingeniero superior, arquitecto, intendente mercantil o actuario de seguros) es inconstitucional por establecerse —en contra de los arts. 66.2 y 134.2 CE— dentro de una Ley de presupuestos sin guardar relación alguna con el contenido mínimo, necesario e indisponible de este tipo legislativo ni tampoco con el denominado contenido eventual. El Tribunal recuerda su doctrina sobre la reserva de contenido de las leyes de presupuestos, artículo 134 CE, y considera que la disposición impugnada no guarda relación ni con uno —contenido mínimo— ni con otro —contenido eventual— (con cita en particular de la STC 32/2000), por lo que declara su inconstitucionalidad y nulidad (sin que ello deba afectar a las situaciones jurídicas consolidadas).

La Sentencia 14/2013, de 31 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 20.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos. Desestima el recurso por considerar que la norma es constitucional en base a jurisprudencia anterior (SSTC 103/1988, 17/1991, 31/2010), pues se entiende que con la inclusión en el sistema catalán no se están modificando competencias, sino que es un «plus» de protección de los documentos que la comunidad autónoma considere parte de su patrimonio documental autonómico y no hay conflicto competencial, pues la propia ley establece que los archivos de titularidad estatal se rigen por la legislación estatal.

La Sentencia 17/2013, de 31 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento Vasco con respecto a diversos preceptos de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal. En ella el Tribunal invoca su doctrina sobre los derechos de los extranjeros, en particular en la STC 236/2007. Con respecto a la protección de datos, en particular, recuerda la necesidad de coherencia con el ordenamiento europeo, de manera que las limitaciones impuestas a la protección de datos se basarían en el interés y seguridad públicos, a la vez que las

limitaciones impuestas se entienden proporcionadas a la finalidad perseguida, rechazando, pues, su inconstitucionalidad al entenderlos conformes con la legalidad vigente. También declara compatible con la protección del artículo 18.1 CE la realización de registros en los centros de internamiento de extranjeros, cuando resulte imprescindible para la seguridad del centro, debiendo la Administración justificar la medida e informar al afectado. Sin embargo, sí se declara inconstitucional y nulo el inciso «Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años» del artículo 58.6 de la Ley Orgánica 4/2000, al estimar que no respeta el mandato de que toda sanción administrativa ha de adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el artículo 24 CE. Formula un voto particular el Sr. Pérez Tremps al que se adhieren las Sras. Asúa y Roca y el Sr. Valdés.

La Sentencia 19/2013, de 31 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional. El recurso es desestimado en aplicación de la doctrina establecida en STC 195/2012, de 31 de octubre, y reiterada después en las SSTC 239 y 240/2012.

La Sentencia 20/2013, de 31 de enero, resuelve el recurso interpuesto por la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica. El Tribunal Constitucional considera que con esta ley no se elimina la función social del Archivo General de la Guerra Civil Española, puesto que, a estos efectos, lo importante es el contenido de los documentos y se prevé la digitalización de los documentos para su conservación en dicho archivo; por otro lado, considera que la decisión del legislador persigue un fin constitucionalmente legítimo: recuperar la propiedad de lo que en su día les fue incautado; en cuanto a que sea la Generalitat catalana y no el Estado quien se encargue de la restitución, el Tribunal no considera que haya ninguna contradicción con el régimen de distribución de competencias; por otro lado, en contra de lo que afirmaba la recurrente, el Tribunal aclara que con esta ley no se trasfiere la propiedad de los documentos no reclamados a la Generalitat, sino que sigue siendo del Estado; sostiene igualmente que el hecho de que se haya decidido que la restitución la haga la Generalitat y no otra administración o persona jurídica no puede calificarse de arbitrario, como tampoco lo es que se haya previsto un procedimiento diverso para Cataluña y para el resto del Estado, pues se justifica por una reivindicación de ésta sostenida en el tiempo.

La Sentencia 34/2013, de 14 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino. Después de precisar que el recurso ha de decidirse conforme al vigente EACat, aprobado por Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, se incide en que la relevancia económica del sector vitícola habilita al Estado para dictar su regulación general, a fin de asegurar la calidad y diversidad de los vinos y el establecimiento de condiciones de competencia leal mediante líneas directrices que sirvan a ciertos objetivos de política sectorial como el fomento de caldos de calidad y el aumento de la

competitividad (STC 186/1988), de modo que podrán calificarse como normas básicas los preceptos impugnados en la medida en que atiendan a la realización de esos criterios de ordenación general del sector, sin agotar las competencias autonómicas. Así ocurre con las normas encaminadas a la homologación básica del nivel de protección «denominación de origen» (art. 22) y a establecer los requisitos adicionales para obtener un nivel de protección superior, el de «denominación de origen cualificada» (art. 23), así como con la regulación de la gestión de cada vino de calidad, en la que se introduce el principio de autoadministración: corresponde a quienes ostentan intereses profesionales y comerciales y no a un órgano administrativo; de ahí que establecer que ese órgano de gestión tenga personalidad jurídica propia, la enumeración de algunas reglas de funcionamiento y de sus funciones, el principio de separación del control y de la gestión e incluso la formulación de cuatro mecanismos de control entre los cuales ha de seleccionar la legislación autonómica (arts. 24 a 27) puedan tener ese carácter básico (con una salvedad: invade la competencia autonómica exclusiva permitir que en determinados casos sea el operador que debe ser objeto de control quien seleccione al concreto organismo de control o inspección que va a realizar la fiscalización, art. 27.2).

En cuanto a la vertiente de autoorganización de la comunidad autónoma, teniendo en cuenta que la regulación de los órganos de gestión de las denominaciones de origen y de las denominaciones de origen cualificadas es una materia eminentemente autonómica, son constitucionales las previsiones legales impugnadas en la medida en que limitan para garantizar los fines que corresponde establecer al Estado (arts. 25 y 26). Por último, en materia sancionadora, hay que admitir su carácter básico en la medida en que su titularidad corresponde, dada su función instrumental, a quien ostente la competencia sustantiva (arts. 38, 39, 40, 41, 42, 44 y 45). El fallo es parcialmente estimatorio (vinculando varias declaraciones de constitucionalidad a una determinada interpretación) y declara que el artículo 27.2 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino, al señalar: «Cuando el Reglamento de un v.c.p.r.d. opte por uno de los sistemas de control regulados en los párrafos c) o d) del apartado anterior, la elección del organismo independiente de inspección o control corresponderá, en todo caso, al operador que deba ser objeto de control» vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña; mientras que declara que los apartados 5, 7 y 9 del artículo 25 de la Ley no son inconstitucionales siempre que se interpreten en los términos fijados en el fundamento jurídico 12; ni tampoco el artículo 27.1 interpretado conforme al FJ 14. Formula un voto particular el Sr. Ortega.

La Sentencia 36/2013, de 14 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla-La Mancha respecto del artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En primer lugar, se rechazan los argumentos que consideraban inconstitucional el precepto impugnado por haberse incluido dentro de una denominada “ley de acompañamiento”; en segundo lugar, se rechaza que la remisión al reglamento haya de reputarse inconstitucional; en tercer lugar, excluye que se produzca vulneración de competencias autonómicas por la composición del Comité de autoridades competentes de la demarcación geográfica, al tratarse la regulación de las cuencas intercomunitarias de una competencia estatal; finalmente, el mecanismo de imputación de responsabilidad establecido se

estima conforme a la doctrina de compensación administrativa y repercusión financiera expuesta, entre otras, en la STC 198/2011.

La Sentencia 38/2013, de 14 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el artículo único de la Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, que da nueva redacción al artículo 47 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León. Con esta ley se integraban en el sistema de Archivos de Castilla y León los archivos de titularidad estatal que se encontraban en su territorio y, puesto que no se hacía ninguna salvedad al respecto (a diferencia de la Ley catalana de la STC 14/2013), se entiende que a éstos les es de aplicación la normativa contenida en dicha ley, con lo que se vulnera el sistema de distribución de competencias establecido en el artículo 149.1.28 en relación con el 149.2 CE. (SSTC 103/1988, 17/1991, 31/2010, 14/2013).

La Sentencia 39/2013, de 14 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por ochenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con el Real Decreto-ley 4/2006, de 24 de febrero, por el que se modifican las funciones de la Comisión Nacional de Energía. El fallo establece la desaparición sobrevenida de parte del objeto del recurso, desestimando el resto al considerar que se producía la situación habilitante prescrita por el artículo 86.1 CE.

La Sentencia 46/2013, de 28 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con el artículo 17.1 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de colegios y consejos de colegios profesionales de Extremadura. En ella se reproduce la argumentación expresada en la STC 3/2013, lo que conduce a igual fallo.

La Sentencia 49/2013, de 28 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Tras declarar la pérdida de objeto parcial del recurso, se analizan las competencias estatales sobre legislación básica de montes y aprovechamiento forestales, que contiene también una vertiente ambiental (ambas en el art. 149.1.23.^ª) y de la Comunidad autónoma de Cataluña sobre regulación y régimen de intervención administrativa y de uso de los montes, de los aprovechamientos y los servicios forestales y de las vías pecuarias, de carácter compartido [art. 116.2.b) EACat]. No es título habilitante, por el contrario, la competencia estatal sobre investigación científica (art. 149.1.15.^ª), al contrario de lo que declara la disposición final segunda. Por otro lado, ratifica el carácter básico de las normas sobre vigencia de los consorcios y convenios de repoblación anteriores a la Ley impugnada (disposición adicional primera), sobre la exigencia, únicamente, de informe favorable de la comunidad para ciertas actuaciones (art. 36.5), los criterios de deslinde de los montes de titularidad pública (art. 21), la exigencia únicamente de notificación previa del aprovechamiento forestal en montes ordenados [art. 37.a)], la existencia de un mando unificado y de un director único para la extinción de cada incendio (art. 46.2), en la medida en que atienden a los fines que debe garantizar la legislación estatal (mínimos comunes en la regulación de derechos, técnicas adecuadas de colaboración) y no agotan el margen de desarrollo normativo de la comunidad. La estimación parcial del recurso conlleva la declaración

de la inconstitucionalidad de la disposición final segunda con el alcance señalado en el fundamento jurídico 7.

La Sentencia 50/2013, de 28 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del precepto recurrido de acuerdo con la doctrina expuesta en la STC 13/2013.

La Sentencia 51/2013, de 28 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional. Dada la coincidencia entre el objeto y fundamentación del presente recurso y el promovido en su día por el Gobierno de la Generalitat Valenciana resuelto en la STC 237/2012, el Tribunal realiza una síntesis de la doctrina expuesta en la misma, lo cual lleva a la desestimación del recurso.

La Sentencia 63/2013, de 14 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía. Reitera la argumentación de las SSTC 3/2013 y 46/2013, lo que conduce también en este caso a estimar el recurso y a declarar la inconstitucionalidad de precepto impugnado.

La Sentencia 64/2013, de 14 de marzo, resuelve el recurso interpuesto cincuenta Senadores del Grupo Popular del Senado en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional. El asunto es similar al resuelto en STC 51/2013. En él se declaran la inexistencia de presupuesto habilitante, la falta de idoneidad de la norma para ser incorporada a un decreto-ley y vicios invalidantes en su elaboración (art. 86 CE), arbitrariedad (art. 9.3 CE) y vulneración del principio de solidaridad (art. 2 CE).

La Sentencia 66/2013, de 14 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 7.4 de la Ley de las Cortes Valencianas 3/2005, de 15 de junio, de archivos. Se hace un análisis similar al de sentencias recientes (14/2013, 38/2013) y se establece que no hay contradicción con la Constitución pues, a pesar de que dicha ley incorpora al Sistema de Archivos valenciano algunos Archivos de titularidad estatal, se establece que éstos se registrarán por la normativa estatal y, por tanto, su inclusión en el sistema valenciano sólo supone una mayor protección (igual que sucedía con la ley catalana analizada en la STC 14/2013). El fallo tiene carácter desestimatorio.

La Sentencia 67/2013, de 14 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular del Senado en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2005, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica. En ella se desestima el recurso y se remite a lo establecido en la STC 20/2013.

La Sentencia 68/2013, de 14 de marzo, resuelve el recurso más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los

documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.

La Sentencia 69/2013, de 14 de marzo, resuelve el recurso el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad. El Tribunal Constitucional considera que la ley es constitucional y respeta el régimen competencial y el contenido de las bases, fundamentalmente en materia de medio ambiente (STC 102/1995).

La Sentencia 82/2013, de 11 de abril, resuelve el recurso interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha respecto de la enumeración de preceptos de carácter básico contenida en el apartado segundo de la disposición final segunda de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino. De acuerdo con la doctrina de la STC 34/2013, se falla que «los apartados 5, 7 y 9 del artículo 25 de la Ley, a los que la disposición final segunda, apartado 2 de la Ley 24/2003 declara básicos, no son inconstitucionales siempre que se interpreten en los términos fijados en el fundamento jurídico 4, e)».

La Sentencia 84/2013, de 11 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril. El fallo tienen carácter desestimatorio, puesto que la prohibición de cambiar el uso forestal de terrenos incendiados durante un período mínimo de treinta años no invade competencias autonómicas sobre urbanismo y ordenación del territorio, porque no pretende regular usos ni fijar prohibiciones del conjunto de terrenos forestales, ni sobre medio ambiente, porque permite a las comunidades autónomas bien extender esa prohibición, bien fijar supuestos excepcionales. Tampoco lo hace la prohibición de circulación de vehículos de motor por pistas forestales porque responden a la finalidad de conservar y proteger los montes y confiere un margen a las comunidades para autorizarla en determinadas circunstancias. Respecto a la inconstitucionalidad material que se le imputa a esta prohibición, no hay vulneración de los artículos 19, 45 o 139 CE, porque se trata de una medida proporcionada: limita el uso de vehículos a motor en itinerarios que no están acondicionados para este tipo de tránsito, con la finalidad de proteger el patrimonio forestal, con ciertas excepciones.

La Sentencia 85/2013, de 11 de abril, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/2006, de 23 de junio, de aguas. En ella se analizan las potestades tributarias de las comunidades autónomas (art. 6.2 y 3 LOFCA): no se grava un hecho imponible ya sujeto a tasas municipales (el servicio de suministro de agua), sino uno diferente, la capacidad económica puesta de manifiesto por el uso de agua y el daño ambiental (se trata de un impuesto de naturaleza extrafiscal). Con respecto a las competencias forales y locales (arts. 140 y 142 y disposición adicional primera CE) se precisa que se ejercen competencias autonómicas porque no regula el servicio de prestación de agua, sino la protección del medio ambiente en relación con el consumo de agua, sin que la incidencia que pueda desplegar sobre su abastecimiento suponga invasión competencial. Tampoco la inclusión entre los recursos de la Agencia

Vasca del Agua de los ingresos procedentes de la recaudación de tributos en materia de aguas, en la medida en que se interprete que sólo afecta a los que gestione la propia Agencia, ni la fijación de principios de protección ambiental derivados por lo demás de normas europeas, ni las funciones recaudatorias de los Ayuntamientos en la medida en que suponen un instrumento típico de colaboración, pero sí que el Gobierno autonómico tenga que fijar los conceptos que deben incluirse en la tarificación del uso del agua (art. 41.4). En relación con el principio de legalidad en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.3 CE) se indica que la remisión a norma reglamentaria que resulta admisible, en tanto no puede extenderse con la misma intensidad a todos los elementos del tributo. El recurso es parcialmente estimado de manera que declara: «A) que el artículo 41.4 de la Ley del Parlamento Vasco 1/2006, de 23 de junio, de aguas, es inconstitucional y nulo, y B) que el artículo 9.e) no es inconstitucional interpretado en los términos fijados en el fundamento jurídico 5, b)». Formula un voto particular la Sra. Asúa.

La Sentencia 86/2013, de 11 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo en relación con la disposición adicional undécima de la Ley de las Cortes Valencianas 15/2007, de 27 de diciembre, de presupuestos para el ejercicio 2008. Tras declarar que la derogación de la norma impugnada no extingue el objeto del proceso, se analizan los límites materiales de las leyes de presupuestos (arts. 134 CE, 76 ECVal y 21 LOFCA): medida de procedimiento que carece de incidencia directa sobre el presupuesto, por lo que no forma parte del contenido mínimo ni eventual de esta ley al no guardar la debida conexión con el presupuesto. La disposición recurrida es declarada inconstitucional y nula, nulidad que no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas, tanto judicial como administrativamente.

La Sentencia 87/2013, de 11 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. El Gobierno de Canarias cuestiona la constitucionalidad del citado precepto por vulnerar su competencia autonómica sobre protección de espacios naturales; por su parte el Estado defiende dicho precepto desde su competencia en normas básicas sobre medio ambiente. El TC ya se pronunció al respecto en la STC 38/2002 sobre la proyección de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en el mar territorial para la protección de espacios naturales, rechazando no sólo la postura defendida ahora también por el Gobierno canario sino además que el territorio de la Comunidad Autónoma canaria incluya el mar territorial adyacente, como ya expresara en la STC 8/2013. Como consecuencia de lo anterior el fallo reviste carácter desestimatorio.

La Sentencia 89/2013, de 22 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Es un asunto similar al resuelto en las SSTC 3, 46 y 63/2013, si bien en este supuesto es un ente autonómico, la Generalitat de Cataluña, quien cuestiona la constitucionalidad de la normativa estatal por contravenir la norma estatutaria referente a la misma materia. El fallo tiene carácter desestimatorio.

La Sentencia 93/2013, de 23 de abril, resuelve el recurso interpuesto por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. El recurso es parcialmente estimado, declarando «la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad» del artículo 2, apartado 2, párrafo primero, inciso «hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que», y párrafo segundo y apartado 3; del artículo 3, inciso «y el transcurso del año de convivencia»; del artículo 4, apartado 4; del artículo 5, apartado 1, inciso «respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles», y apartados 2, 3, 4 y 5; del artículo 6; del artículo 7; del artículo 9; del artículo 11, y del artículo 12.1 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, con el alcance determinado en el fundamento jurídico 14», aunque los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se pronuncian sólo *pro futuro* para no provocar inseguridad jurídica con respecto a situaciones consolidadas. La inconstitucionalidad se basa principalmente en el carácter imperativo de las medidas adoptadas por el legislador navarro, frente al modelo dispositivo propio del régimen de las parejas *more uxorio*, lo que colisiona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 101. CE. Por lo que se refiere al artículo 2.3 de la Ley Foral se indica que «la utilización del criterio de la vecindad civil y al constituir ésta el punto de conexión para la determinación del estatuto personal, es claro que se viene a incidir sobre las “normas para resolver los conflictos de leyes”. Determinar cuál es la ley personal aplicable en los conflictos interregionales derivados de la potencial concurrencia de legislaciones diversas en la regulación de una situación, es una materia que se sitúa extramuros de las competencias autonómicas en tanto que la Constitución ha optado por que sea al Estado al que corresponda, en su caso, el establecimiento de las normas de conflicto en estos supuestos». Formula un voto particular el Sr. Aragón, al que se adhiere el Sr. Rodríguez Arribas, por entender que la ley controvertida debería haber sido declarada inconstitucional en su totalidad por contraria al régimen competencial del artículo 149.1.8 CE y artículo 48 LORAFNA. Formula otro voto particular el Sr. González Rivas, referido al artículo 8 de la Ley foral, en línea con el que suscribiera frente al FJ 12 de la STC 198/2012.

La Sentencia 94/2013, de 23 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas. El recurso es desestimado por entender que no se ha producido exceso competencial alguno. Formula un voto particular el Sr. Ortega al que se suma la Sra. Asúa, y otro la Sra. Roca.

La Sentencia 96/2013, de 23 de abril, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados respecto de diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón. El fallo tiene carácter desestimatorio al trasladar al presente caso las conclusiones de las SSTC 122/2012, 197/2012 y 208/2012, en el sentido de que no se produce una coincidencia de hechos imponible prohibida en

el artículo 6.3 LOFCA entre el impuesto aragonés impugnado y los impuestos sobre actividades económicas y bienes inmuebles; tampoco la base imponible ni el sujeto pasivo son coincidentes.

La Sentencia 97/2013, de 23 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril. La Comunidad cuestionaba el alcance de la normativa básica dictada por el Estado, excesivo, que estaría así reduciendo su capacidad de dictar normas de desarrollo en materia de montes; además estaría afectando a su competencia en materia de ordenación del territorio al prohibir el cambio de uso forestal de los terrenos incendiados durante un período mínimo de treinta años, y a su competencia en materia de turismo y ocio al limitar la circulación con vehículos a motor por pistas forestales. El Estado por el contrario defiende su competencia en materia de montes y aprovechamientos forestales, así como la protección del medio ambiente para dictar los preceptos impugnados. El Tribunal recuerda lo señalado en la reciente STC 84/2013, sentencia en la que desestima las pretensiones de la Comunidad Autónoma, lo que le lleva a la desestimación del recurso.

La Sentencia 98/2013, de 23 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con los apartados 1 y 3 del artículo 37 de la Ley 1/2007, de 12 de enero, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El recurso es estimado por haber establecido la regulación autonómica previsiones contrarias a la Ley de fundaciones estatal, en la que carece de competencias, y destaca, como ya hiciera en la STC 341/2005, que «las cuestiones relativas a la voluntad del fundador forman parte de la esencia del negocio jurídico fundacional y tienen naturaleza civil, por consiguiente, sólo podrán legislar sobre ellas aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con una regulación civil propia en la concreta materia o en una institución civil conexas».

La Sentencia 99/2013, de 23 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el artículo 16.2 y la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques naturales. El Gobierno canario denuncia la normativa impugnada por centralizar en órganos de la Administración estatal la gestión de los parques nacionales declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional; el Estado alega por el contrario que las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas para la protección de espacios naturales no se extienden al mar territorial como ya quedó establecido en la STC 38/2002 y ha sido recientemente reiterado en la STC 8/2013. El Tribunal da la razón al Abogado del Estado, reitera la doctrina establecida en las dos sentencias citadas y, así, concluye con un fallo desestimatorio.

La Sentencia 100/2013, de 23 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de La Rioja en relación con la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2008. En esta disposición se cumplía con lo previsto para inversiones en Cataluña en el Estatuto de Autonomía de esta comunidad, precepto que fue recurrido y resuelto en la STC 31/2010, FJ 138, en el que se desestimó la inconstitucionalidad y, por tanto, ahora se desestima la inconstitucionalidad de la «aplicación».

La Sentencia 101/2013, de 23 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2008. En el presente recurso de inconstitucionalidad el Gobierno canario cuestiona el sistema de financiación autonómica: si bien a las CCAA les corresponde participar en los ingresos del Estado, a éste corresponde la coordinación en materia de financiación de las CCAA. Es en este contexto en el que se enmarca la decisión de desestimar el recurso.

La Sentencia 102/2013, de 23 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con los artículos 18.5 y 35 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El fallo es desestimatorio sobre la base de los requisitos materiales de la legislación básica y alcance ejecutivo de esas competencias en relación con las medidas que puede adoptar el Gobierno con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica: resultan admisibles en tanto debe justificar en cada caso el carácter materialmente básico de la medida adoptada y no se impide a las comunidades la adopción de otras medidas con ese mismo fin, siempre que no superen el propio ámbito territorial y no tengan repercusión económica en el conjunto del sistema eléctrico. En concreto, es constitucional que en caso de incumplimiento de obligaciones por parte de compañía comercializadora que pueda poner en riesgo el adecuado suministro de energía eléctrica a sus clientes se traspase el contrato a otro comercializador de último recurso (éstas son entidades que actúan en todo el territorio español, el incumplimiento conlleva consecuencias que trascienden del ámbito autonómico y el traspaso de clientes va a repercutir sobre la actividad que despliega la compañía en el resto del territorio nacional). Además, se prevé la previa audiencia de las comunidades afectadas y no se impide el ejercicio de sus competencias sancionadoras. Por otro lado, en torno a las competencias estatales sobre la legislación básica de protección del medio ambiente (art. 149.1.23.ª CE) y regulación de los parques nacionales, se precisa que las normas que recogen principios generales, concretan previsiones generales sobre acceso a servicios o están directamente ligadas a la protección del medio ambiente, que tratan de dotar de homogeneidad al tratamiento que garantice el máximo nivel de preservación en todos los parques nacionales, al tiempo que confieren un amplio margen de actuación a las Comunidades Autónomas.

La Sentencia 103/2013, de 25 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local. El Parlamento de Cataluña defiende la vulneración del artículo 140 CE sobre autonomía de los municipios así como sus competencias en materia de régimen local; por el contrario la norma impugnada pretende basarse en la competencia atribuida por el artículo 149.1.18 CE sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Unos y otros discrepan en particular sobre el alcance de tales disposiciones constitucionales. El Tribunal Constitucional va a descartar la inconstitucionalidad de muchos de los (también muchos) preceptos impugnados, pero va a considerar que el precepto legal que permite nombrar como miembros de la junta de gobierno local a personas distintas de los concejales, es contrario al artículo 140 CE que «otorga una especial legitimación democrática al

gobierno municipal, tanto en su función de dirección política, como de administración, que contrasta, sin duda, con el diseño que la propia Constitución establece para el Gobierno del Estado (arts. 97 y 98 CE). Un plus de legitimidad democrática, frente a la profesionalización, que, en todo caso, debe ser respetada por el legislador básico al configurar ese modelo común de autonomía municipal» (FJ 6). Por otro lado va a salvar la constitucionalidad del precepto que enumera los órganos municipales superiores y directivos en la medida en que se interprete de conformidad con lo establecido en la fundamentación jurídica, a saber, que dicha enumeración no es una enumeración cerrada que impide a las Comunidades Autónomas completar el número de órganos directivos. El fallo es parcialmente estimatorio, de forma que declara inconstitucional y nulo «en los términos establecidos en el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia, el inciso «El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde», del párrafo segundo, del artículo 126.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada al mismo por el artículo primero de la 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local». Por otra parte, declara «constitucional el artículo 130.1.B) de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada al mismo por el artículo primero de la 57/2003, de 16 de diciembre, siempre que se interprete de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 5, j) de esta Sentencia, y la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local en cuanto le atribuye carácter básico». En lo demás, es desestimatorio. Formula un voto particular el Sr. Ollero al que se adhiere el Sr. Pérez de los Cobos: Considera que no es contrario a la CE el precepto declarado inconstitucional y nulo, que permite a los Alcaldes nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, pues el legislador debe poder regular qué entiende por «gobierno y administración» a nivel local y el precepto en cuestión parecía haber ponderado las exigencias de control democrático.

La Sentencia 104/2013, de 25 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra varios artículos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En el fallo se declara, primero, la desaparición sobrevenida de parte del objeto del recurso; segundo, la inconstitucionalidad y nulidad, «con los efectos señalados en el fundamento jurídico 4 de la presente Sentencia, el artículo 46.17 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en cuanto introduce un tercer párrafo en el artículo 48.4 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto»; tercero, declara «el inciso «y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta», introducido en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el artículo 129.21 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, es conforme con el orden constitucional de distribución de competencias interpretado en los términos señalados en el fundamento jurídico 10»; finalmente, desestima el recurso en todo lo demás.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 10:

La Sentencia 13/2013, de 28 de enero, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con respecto al apartado 7 del artículo 16.2.b) de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid. En ella se falla la inconstitucionalidad del precepto debido al amplísimo margen que se dejaba al reglamento para la fijación de sanciones en el ámbito del auto-taxi, vulnerándose así el derecho a la legalidad sancionadora.

La Sentencia 33/2013, de 11 de febrero, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en relación el apartado cinco de la disposición transitoria de la Ley 9/2007, de 13 de abril, del sistema canario de seguridad y emergencia y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de las policías locales de Canarias. El precepto es declarado inconstitucional y nulo de acuerdo con la doctrina anteriormente expresada en las SSTC 175/2011 y 2/2012, conforme a la cual no resulta posible sobre la base de la competencia en seguridad, alterar los requisitos de titulación que se encuadran dentro de la competencia estatal de función pública.

La Sentencia 41/2013, de 14 de febrero, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona respecto de la disposición adicional tercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. En ella se declara inconstitucional y nula la letra «c) Que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes», de la disposición cuestionada, por vulnerar el artículo 14 CE, dado que la diferencia que impone carece de justificación objetiva y razonable, puesto que, por un lado, no se exige ni la supervivencia de los hijos, ni el que sigan a cargo del cónyuge supérstite, y por otro, «resulta ser de imposible cumplimiento, por razones biológicas, tanto para las parejas de hecho formadas por personas del mismo sexo como para las parejas de hecho de distinto sexo que no pudieron tener hijos por causa de infertilidad, a lo que ha de añadirse que la posibilidad de adopción de niños por las parejas de hecho ha estado vetada en nuestro ordenamiento jurídico hasta fechas relativamente recientes, como ya se dijo, lo que significa que el requisito cuestionado tampoco podía ser cumplido por vía de adopción en el caso de aquellas parejas de hecho en las que el fallecimiento de uno de sus miembros se produjo antes de la entrada en vigor de la normativa legal autonómica aplicable en cada caso que permite la adopción conjunta a las parejas de hecho, del mismo o de distinto sexo». Formula un voto particular discrepante el Sr. Pérez de los Cobos al que se adhieren los Sres. Rodríguez Arribas, Ollero Tassara y González Rivas.

La Sentencia 42/2013, de 14 de febrero, inadmite la cuestión planteada el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lleida en relación con el artículo 121.21.d) de la primera Ley del Código Civil de Cataluña, aprobada por Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, por considerar que el juez no había llevado a cabo el prescriptivo juicio de relevancia.

La Sentencia 58/2013, de 11 de marzo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Murcia con relación el artículo 7.2.l) de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 5/2001, de 5 de diciembre, de personal

estatutario del Servicio Murciano de Salud, en el que se prescribía la atribución al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud la potestad de fijar los servicios mínimos en caso de huelga en esa entidad, por lo que planteaba un caso muy similar al de la STC 296/2006, y la conclusión ha de ser igual: «no se trata de una autoridad gubernativa sino de un órgano administrativo que asume las funciones de dirección y gestión del Servicio Murciano de Salud, y que, en consecuencia, no se encuentra revestido de la nota de imparcialidad que, conforme a nuestra doctrina, requiere la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga».

La Sentencia 60/2013, de 13 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 16/2005, de 29 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos. La cuestión es parcialmente estimada, declarando «inconstitucionales y nulos, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 7 de esta Sentencia, los artículos 2.1.b) y c), 2.2 y 3, 5.b) y c), 8 b) y c), así como la expresión «y de almacenamiento de residuos radiactivos» de los artículos 10.4 y 11.2, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 16/2005», debido a que se entiende que el impuesto controvertido, lejos de gravar la actividad contaminante —como se alegaba—, en realidad lo hace sobre la actividad económica, que ya era objeto del correspondiente impuesto.

La Sentencia 61/2013, de 14 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y declara la inconstitucionalidad y nulidad de la regla segunda del apartado 1 de la disposición citada. El asunto plantea un caso de discriminación indirecta que el Tribunal considera incompatible tanto con su previa doctrina (STC 253/2004), como con la del TJUE, expresada en el asunto *Elbal Moreno* (S. de 22 de noviembre de 2012), lo que le lleva a concluir que «las diferencias de trato en cuanto al cómputo de los períodos de carencia que siguen experimentando los trabajadores a tiempo parcial respecto a los trabajadores a jornada completa se encuentran desprovistas de una justificación razonable que guarde la debida proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida».

La Sentencia 81/2013, de 11 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho. En la Sentencia se aprecia la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de dicha ley por estimar que se trata de materias ínsitas en el Derecho Civil, el cual es de competencia estatal de conformidad con el artículo 149. 1.8 CE, al no contar la Comunidad de Madrid con Derecho foral o especial propio en esta materia; desestima la inconstitucionalidad con respecto al resto de preceptos cuestionados. Formula un voto particular el Sr. Aragón, al que se adhiere el Sr. Ollero, por entender que, frente a la argumentación ofrecida para los preceptos considerados conformes a la Constitución, esos preceptos no producen efectos sólo para el ámbito laboral de la Comunidad, sino que despliegan así mismo algunos efectos generales.

La Sentencia 91/2013, de 22 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia respecto del artículo 64.4.a) de la Ley 16/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2008. La presente sentencia resuelve un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta en el que se analiza si la norma autonómica, al introducir como requisito para ser designado perito tercero en el procedimiento de tasación pericial contradictoria, que se tenga centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus actividades en el ámbito territorial de la delegación de la Consellería de Economía y Hacienda correspondiente, vulnera los artículos 36 y 149.1.1 y 18 CE porque, según el Auto de planteamiento de la cuestión, el precepto cuestionado viene a establecer colegios territoriales de ámbito inferior al ámbito territorial mínimo constituido por la provincia, en contra de la norma básica estatal en materia de colegios profesionales y, además, limita el ejercicio profesional en el territorio nacional de los arquitectos técnicos y aparejadores que no tengan su domicilio profesional en el ámbito territorial de la delegación territorial de la Consellería de Economía y Hacienda correspondiente. El Tribunal concluye que el precepto impugnado «obstaculiza de manera injustificada el ejercicio de las profesiones colegiadas para aquellos colegiados que no tengan centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus actividades en el ámbito territorial de la delegación de la Consellería de Economía y Hacienda correspondiente» (FJ 4). Estima y declara inconstitucional y nulo el inciso «que tengan centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus actividades en el ámbito territorial de la delegación de la Consellería de Economía y Hacienda correspondiente» del precepto cuestionado.

La Sentencia 92/2013, de 22 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en relación con el artículo 2 de la Ley del Parlamento de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y del régimen urbanístico del suelo de Cantabria, en relación con los procedimientos de indemnización patrimonial en materia urbanística. El recurso es parcialmente estimado. Se establecía que en casos en los que la actuación ilegal de la Administración suponga derribar el edificio, esto no podrá hacerse hasta que se haya establecido la responsabilidad patrimonial de la administración y la indemnización a pagar, incluso cuando el derribo deba realizarse en ejecución de una resolución judicial. Puesto que esto condiciona el procedimiento de ejecución de sentencias, se vulnera la competencia exclusiva del Estado en la legislación procesal (art. 149.1.6 CE).

C) Se han dictado 23 Sentencias sobre *conflictos positivo de competencias*:

La Sentencia 7/2013, de 17 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la resolución de la Secretaría General para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas de 17 de octubre de 2005, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas. En ella se declara «que corresponde a la Generalitat de Cataluña, a través del órgano competente y respecto de los planes de formación continua a los que se refiere el presente proceso constitucional, ejercer las funciones que, de

un lado, los artículos 14.1 [apartados *a*), párrafos segundo y tercero, y *b*)], 14.3, 14.4 y 18.*b*), *c*), *d*) y *e*) del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas atribuyen a la comisión de formación continua de la Administración local, constituida en el marco de la Federación Española de Municipios y Provincias, y, de otro, los artículos 16.*b*).6, 16.*b*).9 y 16.*b*).17 de este mismo acuerdo confieren a la comisión general para la formación continua, en los términos de los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos 4 y 5». Desestima el resto del conflicto.

La Sentencia 15/2013, de 31 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria. En las Sentencia se reitera doctrina anterior (SSTC 87/1983, 88/1983, 337/1994 y 31/2010), que conduce a desestimar el conflicto, en lo que no considera extinguido.

La Sentencia 16/2013, de 31 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. En ella se sigue en buena medida lo expresado en la STC 244/2012, por lo que, al igual que hiciera entonces, formula un voto particular la Sra. Asúa.

La Sentencia 18/2013, de 31 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación y para el cuerpo de secretarios judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla. La Sentencia remite a lo recordado recientemente en las SSTC 163/2012 y 224/2012 dictadas en los recursos de inconstitucionalidad promovidos en relación con la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues la recurrente no esgrime argumentos distintos de los que fueron desestimados por el TC en dichas SSTC: la convocatoria de provisión de puestos de secretarios judiciales no afecta a las competencias ejecutivas autonómicas. El fallo, en consecuencia, es desestimatorio.

La Sentencia 21/2013, de 31 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Esta orden afecta a la competencia de asistencia social, exclusiva de la Comunidad Autónoma, y el Estado no tiene ninguna competencia específica o genérica en la materia, por lo que, según la jurisprudencia establecida desde la STC 13/1992 respecto a las subvenciones del Estado, corresponde al Estado la regulación de los aspectos centrales y a la Comunidad Autónoma lo relativo a su gestión. Puesto que la Orden rebasaba, en algunos de sus preceptos, los aspectos centrales del régimen subvencional, se declaran contrarios al régimen de distribución de competencias dichos preceptos de la Orden impugnada. El recuso es parcialmente estimado.

La Sentencia 23/2013, de 31 de enero, resuelve el conflicto planteado por la Junta de Castilla y León en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia. Este Real Decreto afecta a la materia de asistencia social, competencia exclusiva de Castilla y León, y el Estado no tiene ninguna competencia específica o genérica en la materia, por lo que, según la jurisprudencia establecida desde la STC 13/1992 respecto a las subvenciones del Estado, corresponde al Estado la regulación de los aspectos centrales y a la Comunidad Autónoma lo relativo a su gestión. Puesto que el Real Decreto rebasaba estos límites, se declara contrario al régimen de distribución de competencias, lo que conduce a la estimación del conflicto.

La Sentencia 24/2013, de 31 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria. Se debate la competencia estatal en virtud del artículo 149.1.30 CE para la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales» y para dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, *versus* competencia autonómica compartida para establecer los planes de estudio incluida la ordenación curricular, respetando los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Se recuerda lo señalado sobre ciertas competencias estatutarias en su STC 31/10 sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y se reitera doctrina sobre requisitos para que una legislación se considere básica (en particular STC 88/1983), todo lo cual lleva a determinar la constitucionalidad de los preceptos reglamentarios estatales sobre programas de cualificación profesional inicial y enseñanza de las lenguas propias.

La Sentencia 25/2013, de 31 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Se declara la constitucionalidad de los preceptos reglamentarios estatales que regulan los módulos de formación en centros de trabajo y de proyecto, de conformidad con lo ya expresado en la STC 111/2012.

La Sentencia 26/2013, de 31 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto a la Orden TIN/2158/2008, de 18 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes, y la resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes. Se plantea un supuesto similar al resuelto por la STC 227/2012 (el objeto de la ayuda es idéntico), por lo que se resuelve, como en aquél, que la materia es asistencia social, de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y, por tanto, algunos preceptos son contrarios a la distribución competencial, por rebasar los aspectos centrales del régimen subvencional.

La Sentencia 35/2013, de 14 de febrero, resuelve el conflicto promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. En ella se estima el conflicto, de conformidad con los criterios de la STC 244/2012.

La Sentencia 37/2013, de 14 de febrero, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en relación con diversos apartados de la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. El conflicto es desestimado de conformidad con la doctrina expuesta, entre otras, por las SSTC 36/2012 y 77/2012.

La Sentencia 40/2013, de 14 de febrero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con la Orden TAS/1051/2007, de 18 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas. El supuesto es muy similar al resuelto en la STC 21/2013. Puesto que Galicia tiene competencia exclusiva en materia de asistencia social, algunos preceptos de la orden son contrarios al régimen competencial, pues rebasan los aspectos centrales del régimen subvencional. Formula un voto particular la Sra. Asúa.

La Sentencia 47/2013, de 28 de febrero, resuelve el conflicto interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la educación preescolar. El Estado defiende su competencia en materia de educación, artículos 149.1.1 y 30 CE y la CAC defiende su competencia en la materia en el apartado asistencia social. El Tribunal reconoce el carácter educativo de la etapa de educación infantil y desestima así la pretensión competencial de la Generalitat, de acuerdo con lo ya establecido en la STC 184/2012. Por ello el fallo tiene carácter desestimatorio, salvo los aspectos que declara extinguidos por pérdida sobrevenida de su objeto.

La Sentencia 48/2013, de 28 de febrero, resuelve el conflicto interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la educación secundaria obligatoria. El fallo es desestimatorio como consecuencia de la aplicación de la doctrina expuesta en las SSTC 184/2012 y 212/2012.

La Sentencia 52/2013, de 28 de febrero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden SAS/1352/2009 de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Es un supuesto similar al resuelto en la STC 21/2013, al tratarse de la misma convocatoria en un ejercicio posterior. La fundamentación y el fallo son similares a los realizados en dicha sentencia.

La Sentencia 59/2013, de 13 de marzo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de Aragón respecto de la certificación sobre afección a la conservación de la

diversidad en las zonas especiales de conservación y en las zonas de especial protección para las aves, expedida el 9 de noviembre de 2002 por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente en relación con el proyecto denominado «Construcción de abastecimiento de Agua a Lleida y núcleos urbanos de la zona regable del canal de Piñana, fase II». El Tribunal considera de carácter instrumental la certificación ambiental respecto de la obra hidráulica de competencia estatal sobre la que versa (SSTC 13/1998 y 149/2012), y en consecuencia el fallo es desestimatorio.

La Sentencia 62/2013, de 14 de marzo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. Con base en la STC 244/2012, que resolvió un conflicto contra la misma norma, considera que el Estado puede regular los contratos programa destinados a conceder ayudas a acciones formativas (STC 13/1992) y la estructura organizativa y de participación en la materia. El fallo tiene carácter desestimatorio, si bien condiciona la constitucionalidad de ciertos preceptos a una interpretación conforme.

La Sentencia 65/2013, de 14 de marzo, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con las Órdenes TAS/2782/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. Se sigue la doctrina de la STC 244/2012, lo que da lugar a un fallo de carácter desestimatorio por aplicación de la doctrina de la STC 244/2012.

La Sentencia 70/2013, de 14 de marzo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden SIS/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas. El asunto similar al resuelto en SSTC 21/2013 y 40/2013. No está habilitado el Estado por los títulos sobre garantías de igualdad en derechos y obligaciones (art. 149.1.1.^ª CE) ni ordenación general de la economía (art. 149.1.13.^ª), pero es de aplicación la doctrina sobre el ejercicio de la potestad subvencional de gasto público (STC 13/1992), de modo que le corresponde la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional (objeto, finalidad y modalidad técnica de las ayudas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso), mientras que a la comunidad, en ejercicio de sus competencias sobre asistencia social (art. 166 EACat), le corresponde su gestión (tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos). El fallo es parcialmente estimatorio.

La Sentencia 80/2013, de 11 de abril, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la expedición

por el Ministerio de Medio Ambiente de diversos certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000. El asunto muy similar al resuelto en la STC 149/2012. La competencia para expedir la certificación sobre afección de los proyectos públicos a los lugares integrados en la dicha red está inscrita en la competencia sustantiva que se materializa con la obra o actividad cuya incidencia se evalúa, dada su función instrumental. El fallo es desestimatorio.

La Sentencia 83/2013, de 11 de abril, resuelve el conflicto planteado por la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de los Reales Decretos 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento ferroviario; 2395/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora. En ella se analizan las competencias sobre transporte ferroviario (arts. 149.1.21.^a CE y 64 EAAnd). Asunto estrechamente ligado al resuelto en STC 245/2012 (recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario). La inclusión en la Red Ferroviaria de Interés General de infraestructuras que transcurran íntegramente por una comunidad requiere en todo caso su consentimiento cuando no estén conectadas físicamente a la red aunque tengan una conexión funcional (art. 5.1 del Reglamento Ferroviario); la clausura de una línea ferroviaria debe ir precedida del preceptivo ofrecimiento de traspaso a la comunidad afectada, que se realizará con la doble condición de que asuma su financiación y se comprometa a mantener el servicio durante un tiempo determinado (art. 6); la adjudicación de capacidad de infraestructuras es una facultad propia del administrador de la infraestructura (art. 47.4); diversas competencias se califican como estatales en la medida en que se proyectan sobre servicios de titularidad estatal o que transcurran por más de una comunidad. El fallo es parcialmente estimatorio (vinculando varias declaraciones de constitucionalidad a una determinada interpretación).

La Sentencia 95/2013, de 23 de abril, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. El Real Decreto que desarrolla esta orden fue cuestionado y se resolvió con la STC 244/2012, en la que se preveía la validez de un órgano estatal siempre que no se limitara el ejercicio de las competencias de ejecución que tienen las CCAA. En la orden ahora controvertida se establecen las funciones de dicho órgano y el Tribunal considera algunas de ellas que vulneran las competencias de las CCAA en la materia de formación continua.

D) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 31:

De los recursos resueltos, 18 han resultado estimatorios, y 3 parcialmente estimatorios, de los anteriores 8 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 8.

La Sentencia 28/2013, de 11 de febrero, inadmite un recurso de amparo por no haberse agotado la vía judicial previa al no haberse interpuesto recurso de casación por

infracción de la ley, puesto que en el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2008, saliendo expresamente al paso de las incertidumbres precedentes, se deja sentado que el carácter complementario de los Autos de aprobación del licenciamiento definitivo respecto de los que fijan el límite máximo de cumplimiento de penas abona la recurribilidad en casación de los Autos de licenciamiento definitivo en cuanto concretan y fijan definitivamente el máximo de cumplimiento respecto de las penas impuestas. Por idéntico motivo se inadmite un recurso en la Sentencia 54/2013, de 11 de marzo.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 23.
- Entidades mercantiles: 6, en concreto 5 y 1 S. A.
- Concejales: 1.

La Sentencia 11/2013, de 28 de enero, aprecia una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, puesto que «la Sentencia recurrida no explica por qué en unos casos se estimó el recurso contencioso-administrativo y en otros se desestimó, a pesar de concurrir iguales circunstancias».

La Sentencia 44/2013, de 25 de febrero, desestima la alegada vulneración del derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la libertad sindical, debido a que como ya se expuso en «la STC 102/2009, de 27 de abril (FJ 7), la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 LEC, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada».

La igualdad en la ley es el derecho que se estima vulnerado en la Sentencia 55/2013, de 11 de marzo, al aplicar la doctrina de la Sentencia 41/2013, que, declaró inconstitucional el apartado c) de la disposición adicional tercera de la Ley 40/2007, que prescribía la existencia de hijos en común para que las parejas de hecho pudieran tener derecho a la pensión de viudedad; exigencia que en este caso resultaba imposible al tratarse de una pareja homosexual y no haberse reconocido entonces aún el derecho a la adopción.

Las Sentencias 71 y 72/2013, ambas de 8 de abril, estiman que se ha producido una vulneración del derecho a la igualdad en la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo, en concreto una discriminación indirecta al establecer el régimen de la seguridad social un cómputo muy elevado en los casos de trabajo a tiempo parcial, lo que afecta de manera mayoritaria a mujeres. Los amparos son estimados por aplicación de la STC 61/2013, de 14 de marzo, por la que el Pleno de este Tribunal ha declarado inconstitucional y nula la regla segunda del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre. Los efectos de ambas sentencias, no obstante, difieren, puesto que en la segunda se falla «retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al del dictado de la citada resolución administrativa a fin de que se dicte una nueva respetuosa con el artículo 14 CE», mientras que en la primera se prescribe la firmeza de la sentencia

del Juzgado de lo social, quien sí había apreciado discriminación, frente a lo establecido por las posteriores Sentencias del Tribunal Superior y del Tribunal Supremo.

Una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley se aprecia en la Sentencia 77/2013, de 8 de abril. El recurso es estimado al aplicarse al caso la declaración de la Sentencia 41/2013.

La Sentencia 12/2013, de 28 de enero, conoce de una supuesta vulneración del derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes, a la tutela judicial y a un proceso con todas las garantías. El recurso es rechazado por entender que no existían sospechas razonables de que se hubieran producido los tratos denunciados. Formula un voto particular el Sr. Pérez Tremps al que se adhiere el Sr. Ortega.

La Sentencia 29/2013, de 11 de febrero, estima que se ha producido una vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal, debido a que la Universidad de Sevilla en su calidad de empleadora del recurrente utilizó las grabaciones de seguridad del campus para controlar el cumplimiento en su trabajo de aquél, sin que existiera conocimiento de que esos datos pudieran utilizarse para tal finalidad; en palabras del Tribunal: «No hay en el ámbito laboral, por expresarlo en otros términos, una razón que tolere la limitación del derecho de información que integra la cobertura ordinaria del derecho fundamental del artículo 18.4 CE. Por tanto, no será suficiente que el tratamiento de datos resulte en principio lícito, por estar amparado por la Ley (arts. 6.2 LOPD y 20 LET), o que pueda resultar eventualmente, en el caso concreto de que se trate, proporcionado al fin perseguido; el control empresarial por esa vía, antes bien, aunque podrá producirse, deberá asegurar también la debida información previa». Formula un voto particular el Sr. Ollero.

La Sentencia 10/2013, de 28 de enero, desestima una vulneración del derecho al ejercicio de los cargos públicos y del derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a la disolución de grupos municipales de ANV/EAE de Pasaia, tras la disolución de ese partido político. Se parte de que se trata «de una ejecución desarrollada dentro de unos cauces procedimentales adecuados que presenta, además, un sentido teleológico perfectamente coherente con lo decidido en el fallo de la resolución judicial a la que se pretende dar virtualidad, ya que responde, de manera motivada y razonada, al mandato impuesto por el artículo 12.1.a) LOPP», la cual no impide el mantenimiento del mandato representativo ni el ejercicio de las funciones propias como concejales, pues «no se excluye ni su participación en el proceso de toma de decisiones (normativas o no) del consistorio, ni su capacidad de control del ejercicio del poder municipal y fiscalización del gasto, siendo las prerrogativas alegadas por los recurrentes relativas de uso de despachos, locales, prioridades, etc. accidentales a la función representativa».

Las Sentencias 30/2013, de 11 de febrero, y la Sentencia 45/2013, de 25 de febrero, resuelven sendos recursos de amparo que tienen origen en un procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; En ambas decisiones concede el amparo solicitado por vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). El Tribunal, con remisión a lo argumentado en la STC 111/2004, y recordado recientemente en la STC 70/2012, sostiene que «no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustentan en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la

norma aplicada; son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante—, o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional—, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios» (STC 30/2013, FJ 3).

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a los recursos: Sentencias 73 y 74/2013, ambas de 8 de abril, en las que resuelven sendos recursos de amparo interpuestos contra varias resoluciones judiciales que deniegan la preparación de recursos por falta de constitución del depósito para recurrir, asunto de la subsanación de la falta de constitución del depósito para recurrir previsto en la disposición adicional decimoquinta LOPJ, sobre el que el Tribunal tiene asentada doctrina a partir de las SSTC 129 y 130/2012 y 154/2012; Sentencia 90/2013, de 22 de abril.

b) Actos de comunicación procesal: Sentencias 76/2013, de 8 de abril; 79/2013, de 8 de abril: Procedimiento de ejecución hipotecaria en la que el propietario del inmueble ejecutado (que había inscrito su propiedad en el Registro de la Propiedad antes del comienzo del procedimiento de ejecución) no ha sido emplazado a dicho procedimiento y, por tanto, se ha limitado su derecho a ser oído. Cuando el inmueble se le asigna a una tercera persona y el propietario interpone un recurso de nulidad de actuaciones, se le deniega por no haber sido parte en el proceso. Se reconoce la vulneración del derecho, el juzgado debía haber notificado a quien aparecía en el Registro como propietario.

c) Resolución fundada en Derecho: Sentencias 1 y 2/2013, de 14 de enero, por apartamiento reiterado y consciente de doctrina del TC: Las sentencias recurridas incumplen manifiestamente el deber de acatamiento de las SSTC, al optar por un cómputo de los plazos de prescripción diverso al que sentó el TC en las SSTC 63/2005 y 29/2008. Sentencia 32/2013, de 11 de febrero: la sentencia de apelación se apartó conscientemente de una doctrina reiterada y conocida del Tribunal Constitucional (STC 59/2010) sobre la interrupción de la prescripción en relación con la condena por delitos fiscales. Sentencia 56/2013, de 11 de marzo.

d) Derecho a la presunción de inocencia: Sentencia 22/2013, de 31 de enero: apreciación inmotivada, en cuanto a la valoración de la prueba y a la consiguiente fijación de los hechos, de la falta de diligencia del acusado para prevenir la producción del accidente; se sigue a doctrina de la STC 12/2011.

e) Error patente y derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia 78/2013, de 8 de abril.

f) Derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia 53/2013, de 28 de febrero.

g) Derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Sentencia 43/2013, de 25 de febrero.

En la Sentencia 27/2013, de 11 de febrero, se cuestionaba la negativa a plantear cuestión prejudicial de interpretación de las normas reguladoras de la organización co-

mún de mercados del lino y el cáñamo que se funda en una interpretación razonable y motivada del régimen jurídico de la cuestión prejudicial y que sigue la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la noción de acto claro. A juicio del TC, la interpretación realizada por el Tribunal Supremo no es a primera vista una interpretación «no fundada en Derecho»: interpretar que la expresión de la norma europea «faenas normales de cultivo» puede admitir que las normas nacionales —en el caso, autonómicas— puedan adicionar un requisito extra —en el caso, la rotación de cultivos—; por lo que la sentencia impugnada cumpliría con las exigencias constitucionales del artículo 24.1 «sin que este Tribunal tenga que entrar a examinar si otras interpretaciones también posibles debían prevalecer sobre aquella» (FJ 6) Formula un voto particular la Sra. Asúa, quien interpreta que debería haberse formulado una cuestión prejudicial al no concurrir los requisitos para que pudiera hablarse de un «acto claro» de acuerdo con la doctrina del TJUE.

La Sentencia 31/2013, de 11 de febrero, estima una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la libertad, en ella se analizaba el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con principio de legalidad extradicional (*nulla traditio sine lege*) (art. 24.1 CE, en relación con 13.3 y 25.1 CE), en particular en atención a las peculiaridades del estatuto de la Región Administrativa de Hong Kong y limitaciones de su Ley básica en materia de extradición, sujeta a la autorización de la República Popular de China o la existencia de un tratado, condiciones que no se cumplen en el caso. Formula un voto particular el Sr. Pérez Tremps por considerar que debería de haberse declarado la inadmisión por ausencia de justificación de la especial relevancia, por ausencia de objeto (exclusión del art. 13 del ámbito de protección) y por exceso en la interpretación del artículo 24 (carencia de defectos de motivación).

La Sentencia 57/2013, de 11 de marzo, desestima que se haya producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

La Sentencia 75/2013, de 8 de abril, examina una condena basada en la declaración de un testigo protegido cuya identidad no fue proporcionada a los acusados: La necesaria ponderación de los bienes en juego (protección del testigo ante el temor de sufrir represalias y garantías del proceso), siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, obliga a establecer especiales requisitos para admitir como prueba válida la declaración de testigos anónimos, dirigidos a proporcionar una oportunidad efectiva de someterla a contradicción, que cabe concretar en que: 1) el anonimato haya sido acordado por el órgano judicial en una decisión motivada en la que se hayan ponderado razonablemente los intereses en conflicto; 2) los déficits de defensa que genera el anonimato han de ser compensados con medidas alternativas que permitan al acusado evaluar y, en su caso, combatir la fiabilidad y credibilidad del testigo y de su testimonio, y 3) la declaración del testigo anónimo ha de concurrir acompañada de otros elementos probatorios, de manera que no podrá, por sí sola o con un peso probatorio decisivo, enervar la presunción de inocencia. El recurso debe estimarse porque proporcionar la identidad del testigo a los letrados defensores no constituye un remedio adecuado (que haya o no animadversión o error es algo que depende de las relaciones con los acusados, no con los letrados, además de haberse proporcionado en el momento inmediatamente anterior al inicio del juicio

oral); a ello hay que unir que el testigo no fue llamado a declarar por el juzgado de instrucción (lo que hubiera permitido conocer con antelación los términos de la declaración inculpativa) y que además declaró oculto de forma tanto visual como auditiva. Por otro lado, este testimonio constituyó la única prueba decisiva para fundar la condena.

La Sentencia 88/2013, de 11 de abril, en la que se precisa la cuestión del plazo y lugar de presentación de las demandas de amparo (art. 85.2 LOTC): recurso recabado por el Pleno para modificar la doctrina afirmada en STC 28/2011, de modo que hay que entender que fija una regla general y una excepción que a partir de ahora tendrá un alcance temporal (el recurso se puede presentar hasta las 15.00 horas del día posterior hábil al del vencimiento del plazo) y también físico (el recurso se puede presentar, en cualquier momento y no sólo en esa prolongación, en las oficinas o servicios de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, además de en el Registro del propio Tribunal): principio *pro actione*, en particular en relación con quienes no residan en la misma localidad en la que tiene su sede el Tribunal y con los beneficiarios de justicia gratuita. Presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con condena en segunda instancia tras previa absolución sin haber observado las garantías de inmediación y contradicción de la valoración de la prueba en segunda instancia. Formula un voto particular el Sr. Aragón.

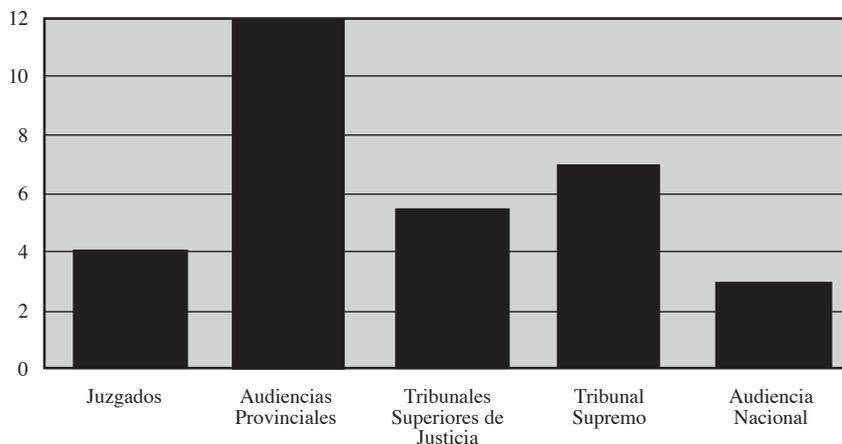
Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia	Resolución
Tribunal Supremo	6	1			
Audiencia Nacional.....	1	2			
Tribunal Superior de Justicia	5				
Audiencia Provincial.....	9	3			
Juzgado de Primera Instancia		1			
Juzgado de lo Social.....	1				
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.	2				

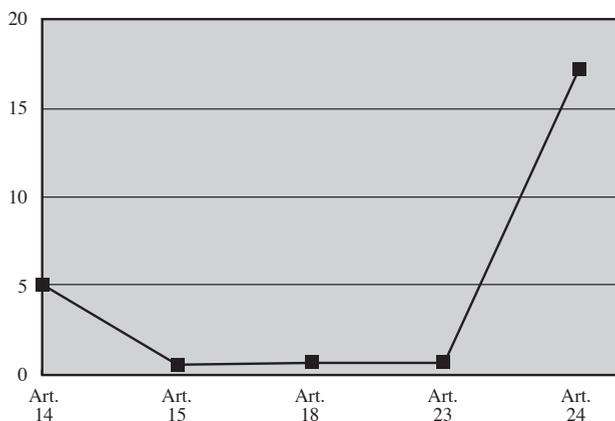
En el período se han pronunciado 19 votos particulares, a alguno de ellos se adhirieron otros magistrados; los magistrados firmantes han sido:

Magistrados que han formulado votos particulares	Número de votos
— Sr. Aragón Reyes	4
— Sra. Asúa Batarrita.....	4
— Sr. González Rivas.....	1
— Sr. Ollero Tassara	2
— Sr. Ortega Álvarez	3
— Sra. Pérez de los Cobos	1
— Sr. Pérez Tremps	3
— Sra. Roca Trías.....	1

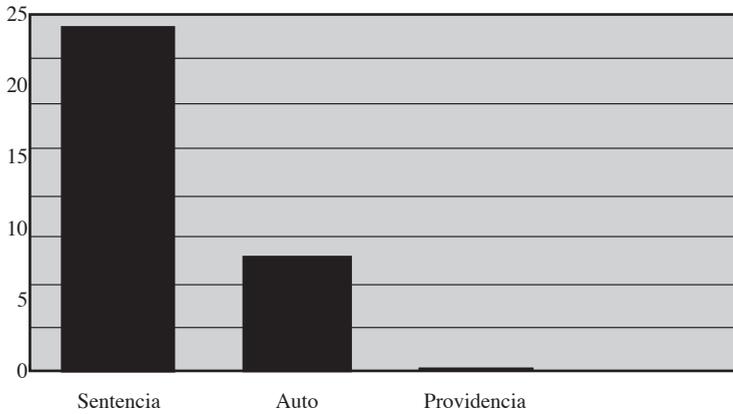
RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2013



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2013



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2013



RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2013
Por procedimientos

